

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Francisco D. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ

De la bondad, la eficacia y los frutos que ha producido la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México puedo dar un testimonio de ello y de su adecuada y eficiente aplicación.

Uno de los aspectos más importantes es el que se refiere a los actos mediante los cuales las asociaciones religiosas adquieren su personalidad jurídica; por tanto, en esta ocasión haré referencia de manera especial, en las reflexiones materia de la misma a ese tema, que es además tan entrañable en la vida de estas agrupaciones, particularmente de la Iglesia católica.

De manera general, se considera que existe un auténtico ser colectivo cuando, a pesar de la pluralidad de sujetos que lo integran, puede hablarse de unidad, ya que existe una comunidad a la cual referirse individualmente y atribuirle actos y hechos como si fuera un sujeto singular, y se dan ciertos elementos o características propias que la distinguan de cualquier otro grupo o una pluralidad de sujetos, en cuyo casos se emplea el término *personalidad* en un sentido no jurídico por cuanto que guarda una apariencia semejante a la de una persona individual.

Cuando se le considera a esta entidad la cualidad de ser titular de derechos y obligaciones se dice que tiene personalidad jurídica.

Si algo posee la iglesia desde siempre es este carácter que a partir del Colegio Apostólico se extiende, se organiza y subsiste hasta nuestros días, prácticamente de la misma forma en que se inicia hace casi veinte siglos. En los Hechos de los Apóstoles,

Lucas señala en el capítulo 4, versículo 12: “La multitud de los creyentes no tenía sino un solo corazón y una sola alma. Nadie llamaba suyos a sus bienes sino que todo era uno entre ellas”.

Más adelante, San Pablo nos habla de la unidad del cuerpo místico de Cristo, el cual, a pesar de la diversidad de sus miembros, forma una sola unidad: “Hemos sido todos bautizados para no formar mas que un cuerpo, judíos y griegos; esclavos y libres” (12:13); “Muchos son los miembros, más uno el cuerpo...” , “Vosotros sois el cuerpo de Cristo y sus miembros cada uno por su parte. Y así los puso Dios en la iglesia” (vv. 27-28).

También San Juan se refiere en el Apocalipsis a las siete Iglesias de Asia (capítulos 1-4), de tal manera que vemos desde la Escritura la existencia de un ser colectivo que se manifiesta individualmente. Sólo en esta forma se da la vida de la Iglesia. Está ya ahí registrada la presencia de la Iglesia universal y la de las iglesias particulares tanto las comunidades de diversos ritos, romano y orientales, como las diversas diócesis.

Es en el curso de los veinte siglos a partir de la revelación evangélica, de la constitución y expansión de la iglesia universal, hasta la consolidación de los ordenes jurídicos estatales (sin olvidar los antecedentes del derecho romano) que se desarrolla la teoría de la personalidad jurídica.

Debo hacer algunas aclaraciones y precisiones para efectos de esta reflexión, pues me referiré de manera concreta al concepto de personalidad con un sentido preciso para el desarrollo del tema, quizá distinto de algunos de los diversos sentidos análogos de la palabra. En doctrina jurídica y algunos textos legales nacionales y de derecho externo, se utilizan los términos *persona jurídica*, *persona jurídica colectiva* y *persona moral*. Por tanto, aún cuando he mencionado el origen y desarrollo de este concepto dentro de la Iglesia católica y su orden jurídico, debemos hacer la distinción relativa a que en derecho canónico se distingue entre personas morales y personas jurídicas, con lo cual se establece claramente que existen sólo dos personas morales, a saber, la Iglesia católica y la sede apostólica. Se les denomina de esta ma-

nera, en virtud de que son instituidas por la misma ordenación divina y, por tanto, son anteriores al derecho. Al resto de las personas colectivas del derecho canónico se les llama *personas jurídicas*, las cuales son creadas por prescripción del derecho o por alguna autoridad y existen como tales en virtud del reconocimiento que deriva de la autoridad competente. Todo lo anterior, según lo prescriben los cánones 113 y 114.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, texto que corresponde al actual Código Civil Federal, no emplea el término *personas jurídicas* sino el de *personas morales*.

Razón por la cual deseo hacer la distinción a que antes me referí, toda vez que, en esta plática utilizaré el nombre que se expresa en el derecho positivo mexicano, es decir, el de *personas morales* que se refiere a las que regula actualmente nuestro derecho sin que con ello nos estemos refiriendo a las que con ese nombre se señalan en el derecho canónico.

La importancia y trascendencia de la promulgación de la Ley que hoy celebramos tiene un especialísimo efecto en este tema, toda vez que es a partir de la reforma de la Constitución publicada el 27 de enero de 1992, que modificó entre otros el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual es reglamentaria la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que se actualiza para las agrupaciones religiosas la posibilidad de adquirir para unas y readquirir para otras ese carácter fundamental para todos los efectos sociales y económicos. Pasan a ser de agrupaciones, entes colectivos o comunidades de hecho a personas morales con personalidad distinta de la de los miembros que la integran y con posibilidad de poseer un patrimonio propio distinto del de sus integrantes.

Resulta obligado hacer referencia de manera breve a los antecedentes históricos de este dispositivo constitucional para poder comprender el sentido actual de la norma y su alcance en relación a las distintas agrupaciones religiosas.

Hay toda una evolución jurídico política en nuestro país como nación independiente que va del reconocimiento pleno de la per-

sonalidad de las distintas entidades eclesiásticas que eran reconocidas tal como eran reguladas canónicamente, en la época del México colonial, reconocimiento que implícitamente existe en los primeros ordenamientos constitucionales del México independiente al establecer la religión católica como única en la nación mexicana, gozando además de la protección y defensa por parte de la autoridad estatal tal como lo establecen desde el Reglamento Provisional Jurídico del Imperio Mexicano, pasando por la Constitución Federal de 1824, la Constitución Central de 1836, hasta las Bases de la Organización Política de la Nación Mexicana de 1843. Es a partir de la Constitución de 1857 cuando inicia lo que podríamos llamar una difícil relación entre la Iglesia y el Estado mexicano, y es precisamente a partir de este ordenamiento constitucional cuando uno de los temas principales del conflicto es el problema de la personalidad y la capacidad.

El artículo 27 de la citada Constitución señala: “...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

El problema se agrava con las leyes de reforma dictadas por Don Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias dentro de las que se encuentran la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 11 de junio de 1859 y la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, en las que además de los diversos preceptos sobre libertad de cultos e injerencia del Estado en la regulación interna de la Iglesia, por lo que se refiere al tema de la personalidad jurídica, se disolvieron las congregaciones religiosas, esto es, las que el llamado clero regular; es decir, el perteneciente a órdenes, congregaciones o institutos religiosos, definidas en la ley como aquellas formadas por personas que viven en comunidad y bajo una regla, ligados por votos; de tal manera que a partir de entonces, el Estado sólo reconoció personalidad a la Iglesia en sus entidades diocesanas, pero no a los institutos re-

ligiosos, los cuales disolvió quedando destruida su personalidad en el ámbito jurídico estatal, situación que confirmó el decreto del 26 de febrero de 1863. Podemos apreciar que en el conflicto Estado-Iglesia, el primero tuvo como punto de especial atención despojar a la otra de este necesario ropaje jurídico para su subsistencia económica y social.

Quisiera que quedara claro que no se está haciendo un juicio sobre nuestra historia pasada, sino solamente una reseña de los cambios que sufrió la legislación en orden al reconocimiento y a la forma en que recayó dicho reconocimiento del Estado mexicano en relación a la iglesia católica, refiriéndome a ésta en particular por ser la única que durante esos lapsos había gozado en nuestro país de personalidad jurídica. En ese sentido tiene mayor repercusión la conocida como Ley Lerdo del 10 de diciembre de 1874, que no sólo no reconoció personalidad jurídica a las comunidades religiosas pertenecientes al clero regular, sino prácticamente desconoció la personalidad jurídica de cualquier agrupación religiosa, reconociendo únicamente capacidad jurídica para celebrar actos jurídicos a los superiores de ellas, estableciendo además de forma limitativa los actos jurídicos que podrían realizar.

Las leyes de reforma y la Ley Lerdo fueron atemperadas en la reforma constitucional de 14 de mayo de 1901, que estableció la posibilidad de que dichas corporaciones podrían adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que requirieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley federal relativa.

Hasta este momento, aún cuando limitadas, las corporaciones religiosas obtuvieron un cierto reconocimiento como sujetos de derecho al permitírseles celebrar actos jurídicos y adquirir la propiedad de bienes. Es la Constitución de 1917 la que radicalmente estableció en su artículo 130 el desconocimiento total de la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, disponiendo en su artículo 27 la nacionalización de los bienes ecle-

siásticos, no sólo los que hasta ese momento poseyeran directamente, sino los que pudieran atribuírseles a través de interpósita persona de acuerdo con las presunciones atribuidas en la ley reglamentaria del mencionado artículo 27 constitucional en materia de nacionalización de bienes.

Podemos apreciar cómo en poco más de un siglo se pasó no sólo del reconocimiento, sino de la protección de la Iglesia a un extremo opuesto estableciendo una legislación punitiva. No sólo por la expedición de la legislación penal en materia de cultos del 2 de julio de 1926, sino por el total desconocimiento de la personalidad jurídica. Aún cuando la propia ley no desconoció el carácter de su ser colectivo, esto es, una personalidad social al considerar como ilícita la adquisición de bienes por parte de estas agrupaciones. Dentro de las tres clases de bienes nacionalizables los dos primeros de ellos, es decir, templos e inmuebles destinados a la enseñanza religiosa podría considerarse actividades ilícitas que podrían ser realizadas por una o varias personas físicas, pero el tercer grupo de bienes nacionalizables, es decir, los bienes adquiridos por las corporaciones religiosas a través de interpósita persona sólo podía considerarse infracción cuando se realizaba por una persona colectiva. La ley no prohíbe la adquisición de inmuebles por sacerdotes, sino la adquisición de ellos por las agrupaciones religiosas y consideraba una simulación la intervención de un adquirente, ya fuera persona física o moral. En este caso, la ley consideraba que el acto jurídico celebrado era válido a pesar de la simulación, no había adquirido el sujeto interpuesto sino aún cuando formalmente fuera el titular, quien había realizado la adquisición era la agrupación religiosa y por tanto procedía la nacionalización del bien.

Todos sabemos que las disposiciones en esta materia dieron lugar a conflictos sangrientos que terminaron con el establecimiento de una situación de mutua tolerancia, mediante un reconocimiento tácito de hecho, un desconocimiento formal y una inadvertencia por parte del Estado respecto de las agrupaciones religiosas y una no participación e intervención de las autorida-

des religiosas en los problemas nacionales, lo cual dio lugar a una verdadera simulación desde todos puntos de vista inconveniente, tanto en lo social como en lo jurídico. Las normas jurídicas no deben desconocer la realidad, sino normarla y todos los ciudadanos deben acatar la ley, para lo cual esta debe ser un cauce que les permita, con las limitaciones de orden público conducentes, desarrollarse, vivir libremente y a la luz del día, pero precisados los alcances de sus derechos y obligaciones.

Baste recordar que un poco después de haberse promulgado la mencionada Ley Lerdo, que desconoció desde luego la personalidad de las corporaciones religiosas se fundó la primera congregación religiosa mexicana de las Hermanas Josefinas, misma que hasta la fecha subsiste y está formada por religiosas que realizan un sin número de actividades de vital importancia tanto de educación como de salud y asistencia social.

Las reformas constitucionales y la Ley Reglamentaria de 1992 vienen, por tanto, a ser un avance que permite que nuestro país, al igual que la mayor parte de las naciones, viva auténticos regímenes de derecho en materia religiosa y que las relaciones entre los diversos sujetos y corporaciones que realicen dichas actividades se encuentren debidamente reguladas y precisado su marco jurídico.

En la actualidad no es exclusiva ya, ni jurídicamente ni de hecho, la Iglesia católica, e inclusive considero inadecuado hablar, como se hace, de legislación eclesiástica, puesto que el concepto iglesia se refiere a las diversas agrupaciones de inspiración cristiana que asumieron ese concepto como denominación referida a su forma de organización, ya que existen actualmente en nuestro país agrupaciones religiosas islámicas, judías, budistas y de otras religiones a las que les es totalmente ajeno el concepto de Iglesia.

El tratamiento actual que da la Constitución y su Ley Reglamentaria a las mencionadas agrupaciones es el de *asociación religiosa*. Este concepto podemos considerarlo como una creación de la reforma constitucional que introduce en el campo jurídico nuevos sujetos de derecho, distintos de los que hasta la fecha re-

conocía, tanto de carácter público como privado. Las mismas encuentran su adecuación en el artículo 25 del Código Civil del D. F., que establece cuáles son las diferentes personas morales. En su fracción VI reconoce como personas morales a las asociaciones, cualesquiera que sean, que se propongan un fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley. Sin embargo, estas asociaciones no corresponden a la naturaleza de las asociaciones civiles, independientemente de la definición que de estas tiene el mencionado Código Civil y pudieran tener los diversos códigos civiles de los Estados, ya que posee características distintas por cuanto a su creación, requisitos de existencia y normas que la regulan, las cuales son distintas de las de cualquiera asociación civil, independientemente de ser reguladas por una ley federal específica.

Al respecto, el nombre que precisa su tipo no es el de asociación civil, sino el de *asociación religiosa*, ya que el propio precepto constitucional contenido en el artículo 130 de la Constitución establece que las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como *asociación religiosa*, mencionando que la Ley, y aquí debemos entender la Ley Reglamentaria, regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas, esto es, estas asociaciones estarán reguladas por su propio ordenamiento que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y no por los códigos civiles locales.

Debe hacerse resaltar que la ley que conmemoramos con gran sabiduría no pretende regular internamente al detalle a las asociaciones religiosas. Existen leyes que regulan diversas personas morales en las que por sus características especiales es de interés público detallar algunos aspectos de manera expresa tales como las aseguradoras, afianzadoras, instituciones de crédito, sociedades transportadoras, mineras y cualesquiera otras de ese tipo, en las que se establece cómo deben organizarse, cómo debe estar integrado su órgano de administración, quienes pueden formar parte de ellas y del propio órgano y muchos otros aspectos, que por

su naturaleza, requieren de tal detalle en su establecimiento legal. En las asociaciones religiosas, la ley, de manera muy adecuada, toma en cuenta la gran multiplicidad de agrupaciones religiosas no sólo por su diferente origen, principios y organización, sino por la diversidad que guardan sus propios ordenamientos internos. De esta manera, la ley sólo establece de manera general aspectos esenciales, dejándoles en plena libertad para organizarse en su estructura interna y adoptar los estatutos y normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento.

Podría pensarse que en un intento de dar igualdad a las diversas agrupaciones religiosas sin discriminación alguna y, por tanto, darles el mismo tratamiento jurídico, podrían haberse regulado al igual que las personas morales que antes mencionamos de manera detallada estableciendo normas homogéneas en cuanto a su organización, representación, sistemas de administración y representación. Sin embargo, esto podría atentar contra tal igualdad puesto que quizá algunas agrupaciones podrían coincidir con tal regulación y, en cambio, otras no, viéndose forzadas a tomar una regulación no deseada y quizá incompatible con sus principios doctrinales y de organización interna. La decisión de la autoridad legislativa fue más adecuada y logró más esa igualdad al señalar un simple marco jurídico con algunas normas específicas indispensables, pero permitiendo una gran libertad para que cada agrupación establezca libremente su forma de organización interna.

También es importante señalar que los estatutos de una asociación religiosa no deben ser necesariamente las mismas disposiciones que las rigen desde el punto de vista canónico, ya que en algunos casos, establecer dichos estatutos con una absoluta identidad a sus constituciones, reglas u ordenamientos, que para efectos de la ley mexicana son de derecho privado, habría una gran dificultad de tipo práctico para acreditar la designación de representantes, el otorgamiento de poderes y acreditamiento de su legal existencia. Entre otras cosas, debe considerarse que muchas de estas agrupaciones tienen su origen fuera del país y forman

parte de una compleja organización internacional, de tal manera que no podría sustentarse su personalidad en el derecho mexicano. Las mismas agrupaciones no tendrían el carácter de ser personas morales mexicanas en términos del artículo 130 constitucional, 25 del Código Civil Federal y de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Debemos tomar en cuenta, entonces, que la agrupación que ha de adquirir personalidad jurídica debe ser la formada por quienes se encuentran realizando las actividades religiosas en territorio mexicano, tal como lo establece el artículo 7o. de la Ley. Los estatutos, sistema de funcionamiento y de representación deben brindar las disposiciones mínimas que permitan identificar a sus miembros, sus derechos, los órganos principales de decisión sobre la existencia, modificación y en su caso, su extinción, así como los órganos de dirección y representación y la delegación de esta.

Al no establecer normas específicas y obligatorias sobre estos aspectos, la Ley permite que, adecuándose a la realidad de la agrupación religiosa operante en nuestro país, puedan establecerse dichas normas estatutarias de la manera más conveniente, procurando por un lado que sean prácticas, comprensibles y operables en el campo de la vida jurídica en sus relaciones ante particulares y autoridades, permitiendo, además, que guarden algunos de los aspectos propios de su ser u organización interna o canónica. Así pues, si el derecho canónico establece que existen personas jurídicas colegiales y personas jurídicas no colegiales, distinguiéndose unas de otras por la forma de ejercicio de las facultades de decisión y, en su caso, de representación, esto podrá verse reflejado en dichos estatutos. Lo importante es que estos sean claros en determinar a quién corresponde el ejercicio de tales facultades y cómo se acredita su designación, lo cual debe regularse de manera expresa, sencilla y fácilmente acreditable.

De la misma manera, coinciden las provincias de una orden o congregación religiosa que en derecho canónico pueden tener personalidad jurídica con la asociación religiosa mexicana que

agrupa a los miembros de dicha orden o congregación que actúan en México.

Las asociaciones religiosas que reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su registro constitutivo tiene una nueva personalidad jurídica. Sin embargo, la Ley reconoce la existencia de la agrupación religiosa, más aún, es un requisito indispensable demostrar esa existencia para que surja la asociación religiosa como persona moral en términos de la Ley. Para lo anterior requiere que además de cumplir con los requisitos de antigüedad y notorio arraigo entre la población, se establezcan los estatutos, los cuales adquieren el carácter de norma interna, válida en derecho mexicano, que obliga a sus miembros en términos de lo establecido y surte efectos respecto de terceros.

Ahora bien, los derechos y obligaciones de esa naturaleza sólo pueden resultar de un acto jurídico. En la práctica hubo asociaciones religiosas que otorgaron este acto, propiamente de naturaleza convencional o contractual, para después solicitar su registro constitutivo, denominado así en términos de derecho registral, entendiéndose como aquel que hace surgir el derecho y no sólo lo declara; pero debe distinguirse entre este efecto del registro y del acto de constitución o convención que crea una persona moral y obliga a los otorgantes al cumplimiento de las normas estatutarias establecidas.

Sin embargo, hubo otras asociaciones en las que no obstante haberse presentado para su aprobación unos estatutos junto con los demás documentos necesarios para acreditar la posibilidad del registro constitutivo, no había mayor evidencia de un acuerdo, sino la sola firma de una persona que solicitaba por cuenta de la agrupación el registro constitutivo, lo cual hizo necesario que después de obtenido este, hubiera de otorgarse el acto jurídico mediante el cual los diversos miembros de la agrupación formalizaran la asociación, estableciendo convencionalmente los estatutos de los cuales resultaron los derechos y obligaciones de sus miembros.

Estas y muchas otras han sido las situaciones en las que se ha tenido que auxiliar a las agrupaciones religiosas para un adecuado establecimiento de sus normas estatutarias y un eficaz funcionamiento de las mismas. Podemos hacer referencia a diversas agrupaciones que en cumplimiento a las disposiciones de la Ley establecieron con abundancia de datos las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, señalando en algunos casos la denominación de sus autoridades, pero no establecían en sus estatutos las facultades jurídicas que correspondían a los órganos de decisión y mucho menos qué facultades de representación correspondían a sus funcionarios, ni la forma de designarlos, por lo que hubo que subsanar los defectos indicados al momento de la protocolización del certificado de registro constitutivo y de sus estatutos, ya sea modificando estos, o bien, otorgando los poderes y facultades necesarios para que sus órganos de organización y representación pudiesen actuar.

Merece atención especial la disposición contenida en el artículo 6o. de la Ley, conforme a la cual se permite la existencia de personas jurídicas derivadas de las asociaciones religiosas, las cuales corresponden a las entidades o divisiones internas de las mismas, lo que es una innovación en nuestro sistema jurídico en relación a las personas morales de carácter privado. En el derecho público tenemos el ejemplo de los organismos descentralizados, que son personas morales creadas por otra que al crearlas las dota de personalidad jurídica, ya sean las creadas por la Federación o por los estados. Sin embargo, en derecho privado no existe esta posibilidad, pues no estamos en el caso de la escisión ya que en esta se crea una nueva sociedad pero que cobra completa autonomía, quedando totalmente desligada de la sociedad escidente que la creó. En cambio en las asociaciones religiosas las derivadas siempre dependen de la matriz; su misma existencia y subsistencia encuentran su razón de ser en dicha matriz, ya que las derivadas conforme a la propia Ley, pueden existir en razón de la necesidad de que la matriz realice su actividad en ámbitos regionales o mediante otras formas de organización autónomas, dentro

de una organización amplia. Un ejemplo de las primeras lo tenemos en relación a las parroquias, erigidas principalmente por razones territoriales, en las que se divide la diócesis que las crea, en las cuales la facultad de designación de los titulares de dichas parroquias corresponde al obispo, razón por la cual las diócesis constituidas en asociaciones religiosas son las que pueden crear estas derivadas y designar y remover a sus representantes legales, con lo que, aún cuando dichas personas jurídicas tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio, se encuentran vinculadas en forma totalmente dependiente, en cuanto a sus existencia y a la designación de sus representantes, a una asociación religiosa matriz.

Conforme a otro criterio, una congregación religiosa puede estar dividida en provincias y, a su vez, estas en comunidades; en estos casos, el grado de dependencia de la matriz puede ser total como en el anterior o puede ser sólo relativo por cuanto a que subsistirán en cuanto subsista la matriz, pero con autonomía para la designación de sus representantes a través del consejo propio de dichas derivadas, aún cuando habrá algunas en las que la matriz se reserve dicha facultad de acuerdo a su estructura canónica propia.

En un principio hubo quien pensó que bastaba con establecer en la solicitud de registro de la matriz cuáles eran sus derivadas conforme a su derecho interno para que las mismas tuvieran personalidad jurídica. Sin embargo, toda vez que la disposición mencionada establece que dichas derivadas podrán gozar de personalidad jurídica en los términos de esa Ley y la misma establece que la personalidad se obtiene mediante el correspondiente registro constitutivo, es necesario tramitar el registro respecto de cada una de las derivadas a fin de que les expida su propio certificado, trámite que puede hacerse simultáneamente a la solicitud de registro de la matriz, o esta podrá solicitar la creación de dichas derivadas después de su constitución conforme las necesidades del propio instituto lo vayan requiriendo.

Al respecto deben seguirse los trámites y la correspondiente protocolización, igual que el caso de las asociaciones matrices,

con la única salvedad de que, al haber quedado acreditado en el trámite de la matriz la antigüedad y notorio arraigo, no será necesario comprobar este extremo y, por lo que se refiere a la aportación de bienes, la derivada puede utilizar los bienes de la matriz que esta le asigne sin necesidad de que se haga una aportación por lo que a ella se refiere.

Ciertamente esta posibilidad de creación de entidades derivadas debe corresponder a una realidad institucional de las asociaciones religiosas, de lo contrario podría prestarse a ciertos abusos, como el permitir que una agrupación que no tiene o no puede demostrar su antigüedad o su notorio arraigo dentro de la población, o que no cuente con algún otro de los requisitos necesarios para obtener su registro constitutivo, se adhiera a otra agrupación religiosa ya constituida o por constituirse como asociación religiosa, la cual manifieste que aquella asociación es una de sus derivadas. Esto es una simulación que no debe permitirse. Una asociación derivada debe existir siempre y cuando forme parte de otra como división de la misma por razones de carácter práctico, ya sean territoriales o de organización interna; ambas deben contar con personalidad jurídica propia para poder establecer relaciones jurídicas respecto de las cuales los derechos y deberes pueden atribuirse solamente en relación a dicha derivada sin trascender a la matriz. Una necesidad de ello lo vemos en caso de las derivadas de una diócesis, ya que esta no puede responder respecto de las obligaciones laborales, fiscales o de otro orden contraídas por los párrocos, rectores o capellanes. Se crea así las derivadas, que cuentan con un patrimonio propio y en las cuales sus relaciones jurídicas se establecieron de manera independiente por los representantes de estas derivadas. Igual situación puede resultar respecto de una congregación religiosa y sus diversas casas, conventos o comunidades, que actúan con independencia patrimonial y toman sus propias decisiones al establecer sus diversas relaciones jurídicas.

Dije al principio de esta intervención que puedo dar un testimonio de la bondad de la Ley, que se manifiesta en supuestos

como los que se acaban de examinar. Pero también señalé que este testimonio abarca su adecuada aplicación particularmente por las autoridades principalmente encargadas de ello, que son las direcciones de la Secretaría de Gobernación, que han atendido al cabal cumplimiento de la misma. Debo resaltar que desde un principio hasta la actualidad las diversas autoridades y, en general, los servidores públicos que han tenido a su cargo el área de las asociaciones religiosas han demostrado una particular sensibilidad y un esmerado empeño en atender a las diversas agrupaciones religiosas que acuden ante ellos para sus diversos trámites. Sin embargo, de manera especial quiero destacar que el licenciado Nicéfero Guerrero Reynoso como entonces director general de Asuntos Religiosos, y la licenciada Luisa del Carmen Rojas Narváez, directora de Registro y Certificación y todos quienes con ellos participaron en la primera fase de otorgamiento de registros constitutivos, fue de una particular relevancia, toda vez que, por virtud de lo establecido en el artículo 6o. transitorio, que permitió que los bienes inmuebles propiedad de la Nación utilizados para fines religiosos a la fecha de la expedición de la Ley continuaran destinados a dichos fines, siempre y cuando las Iglesias y agrupaciones que los destinaban a esos fines, solicitaran su registro en un plazo no mayor de un año, se presentó un alud de esas solicitudes, mismas que fueron atendidas con la mayor diligencia, entusiasmo, un gran sentido de organización y un deseo de que se vieran realizados los propósitos de la Ley con toda puntualidad en las mejores condiciones.

Es por ello que me permito hacer un reconocimiento especial a ese maravilloso equipo de trabajadores que en mis 35 años de práctica jurídica no había tenido oportunidad de conocer en otros ámbitos de la administración pública.

Lo anterior no demerita la buena disposición, capacidad y eficiencia que los distintos funcionarios que la Dirección General de Asuntos Religiosos, hoy Dirección General de Asociaciones Religiosas, ya que han demostrado constituir un sector especial de la administración pública digna de admiración y reconocimiento.